

**APORTACIONES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL
ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN
INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

MARZO DE 2022

Fundación Raíces es una organización sin ánimo de lucro creada en 1996 con el propósito de atender a niños, niñas, jóvenes y sus familias, españoles y extranjeros, que se encuentran en situación de exclusión social en España. A través del Programa de Asistencia Jurídica especializada en Menores y Jóvenes, esta misión se concreta en la defensa y protección de los derechos de la infancia cuando éstos son vulnerados por las Administraciones públicas, y de forma especial, en la defensa de los derechos de los niños y niñas que llegan solos y solas a España. Nuestro objetivo último es **evitar su desamparo y que terminen convirtiéndose en víctimas de explotación, trata o tráfico de personas, y desapareciendo en las calles de nuestras ciudades.**

Como entidad que desde hace más de 20 años defiende los derechos de la infancia y la adolescencia en situación de especial vulnerabilidad, **hemos estado haciendo seguimiento del Anteproyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección Integral a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid** (el “Anteproyecto”).

En este sentido, en junio de 2020 esta entidad realizó aportaciones a la Consulta Pública relativa al Anteproyecto, que se aportan como Anexo al presente documento, y de las que se parte en relación con las propuestas que se viene a realizar en este trámite de Audiencia Pública.

Del análisis del Anteproyecto se ha podido comprobar que algunas de las propuestas realizadas por esta entidad se encuentran recogidas en el mismo. Es de destacar que el Anteproyecto redactado actualiza, mejora y completa la regulación hasta ahora existente en la Comunidad de Madrid en relación con los Derechos, Garantías y Protección de la Infancia y la Adolescencia de la región, implementando la regulación nacional e internacional actualmente en vigor en la materia.

No obstante, Fundación Raíces considera que existen aún cuestiones que podrían incluirse en el futuro Proyecto de Ley, que dotarían de mayor protección a los niños, niñas y adolescentes y que viene por la presente a proponer.

Así pues, a continuación se formulan una serie de **propuestas de enmiendas, subrayadas y en color azul**, en la esperanza de que se **puedan tener en consideración y verse recogidas en el Proyecto de Ley.**

Con carácter general, para la totalidad del texto del Anteproyecto, se propone revisar y utilizar un lenguaje inclusivo, haciendo referencia a **niños, niñas y adolescentes o a Infancia y Adolescencia** y evitando el genérico “niños”.

TÍTULO I

Derechos y deberes de los niños, protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato

CAPÍTULO I

Derechos de los niños

Artículo 6. *Derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas.*

1. La Comunidad de Madrid, a través de programas coordinados relativos a salud, educación, vivienda y protección social, velará por la inclusión social plena, activa y efectiva de todos los niños, así como por el acceso al sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, y promoverá los recursos y medidas adecuados para procurar a los niños en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social, y a sus familias, los recursos básicos necesarios para disfrutar de unas condiciones de vida dignas.

Se prestará especial atención a los niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tales como las víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia, niños con problemas de salud mental o con discapacidad, niños migrantes, [niños institucionalizados o separados de su entorno familiar](#), en situación de pobreza o exclusión, o pertenecientes a minorías culturales, entre otros.

Artículo 7. *Derecho a la identidad.*

(...) 4. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños migrantes, especialmente si han solicitado la condición de refugiado. En particular, se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías, [especialmente la de contar con asesoramiento jurídico y defensa letrada independiente](#), todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado.

Artículo 11. *Derecho a ser informado, oído y escuchado.*

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, así como las entidades públicas y privadas, y las personas físicas o jurídicas que actúen en su territorio, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños son informados en todo momento de todo aquello que concierne a sus intereses, derechos y a su bienestar personal, emocional y social, en un idioma, lenguaje y modo que sean adecuados, comprensibles, accesibles y adaptados a sus circunstancias, según su desarrollo evolutivo y madurez.

2. La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho del niño a ser oído y escuchado en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito

personal, familiar, social e institucional, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, en los términos previstos en la legislación vigente, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En caso de existir dudas acerca de su madurez, esta será valorada por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del niño como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando alcance los doce años. Las resoluciones administrativas que se aparten de esta opinión o parecer habrán de motivarlo adecuadamente teniendo en cuenta el interés superior del niño.

3. Se garantizará que el niño, pueda ejercer este derecho, en los casos en los que lo desee, por sí mismo o asistido de sus padres, tutores, guardadores o persona designada para que lo represente, tal y como señala el artículo 162 del Código Civil.

4. Si, en el ejercicio de este derecho, existiera conflicto de intereses con sus padres, tutores o guardadores, o si así lo solicitara el niño, podrá disponer de un abogado a través del servicio de asistencia jurídica gratuita o en su caso solicitar el nombramiento de un defensor judicial.

De acuerdo con el art. 5 de la Ley Orgánica 1/1996 y con el art. 13 de la Ley Orgánica 8/2021, se presumirá en todo caso que existe conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a una medida que adopte la Administración sobre ella o ésta suponga una restricción de sus derechos y en el caso de los niños, niñas o adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncian a esta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, se permitirá al niño formular denuncias por sí mismo, y solicitar constituirse en parte en el procedimiento sin estar acompañado de un adulto.

5. A fin de garantizar el ejercicio del derecho a ser informado, oído y escuchado en toda su extensión, se permitirá al niño, por sí mismo o por medio de persona de su elección que le represente, el acceso a los expedientes administrativos que le afecten y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo, siempre que cuente con madurez suficiente y en todo caso si es mayor de doce años.

Artículo 14. *Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.*

1. Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a la atención sanitaria, sin discriminación por razones sociales, económicas, familiares, de género, o discapacidad, edad, lugar de residencia, país de origen, situación administrativa, o de cualquier otra índole, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Los niños tienen derecho a estar acompañados por familiares u otras personas de su confianza durante su atención en los servicios de salud, siempre y cuando ello no perjudique ni obstaculice el procedimiento o tratamiento sanitario que se estuviera llevando a cabo, ni resulte contrario a su interés superior.

3. Los establecimientos hospitalarios de la Comunidad de Madrid deberán proporcionar unas condiciones obstétricas y perinatales adecuadas para el recién nacido y su madre, adoptando, entre otras, las medidas oportunas para que puedan mantener, siempre que sea posible y recomendable, contacto piel con piel inmediatamente después del nacimiento e iniciar cuanto antes la lactancia materna. Cuando el estado de salud del recién nacido o de la madre obliguen a separarlos inicialmente se deberá propiciar el contacto lo antes posible, salvo que

alguna razón relacionada con el interés superior del niño lo desaconseje. Asimismo, se procurará que los neonatos puedan permanecer el mayor tiempo posible con sus padres durante el periodo de hospitalización.

4. Los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid favorecerán la participación de la familia en los cuidados de los niños hospitalizados y su acompañamiento durante el mayor tiempo posible, especialmente en aquellos casos en los que el lugar de residencia de la familia se encuentre alejado del centro hospitalario.

5. Los niños tienen derecho a continuar con su formación educativa y mantener su vida escolar durante el periodo de hospitalización o tratamiento domiciliario, siempre que su estado de salud se lo permita y no obstaculice los tratamientos que se prescriban. Para garantizar este derecho, las consejerías competentes en materia de sanidad y educación de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias y pondrán a su disposición los medios humanos y materiales precisos, en particular en los casos de enfermedad prolongada.

6. Los niños hospitalizados tienen derecho a ser atendidos en espacios diferenciados de los de atención a los adultos, así como a contar con lugares adaptados y acogedores en los que se facilite el derecho al ocio y al juego.

7. Los niños y sus familias tienen derecho a recibir apoyo emocional, tanto en el ámbito hospitalario como en el tratamiento domiciliario.

En todo caso, se garantizará el respeto a los derechos reconocidos en la Carta Europea de los Niños Hospitalizados del Parlamento Europeo, de 13 de mayo de 1986.

8. Con el fin de garantizar la atención sanitaria integral de los niños con discapacidad, trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, la Comunidad de Madrid elaborará programas de salud que comprendan el diagnóstico, el tratamiento, la atención y estimulación tempranas y la rehabilitación, con la finalidad de favorecer su óptimo desarrollo y su máxima autonomía personal, en relación con las patologías más relevantes, prevalentes o que supongan una especial dedicación social y familiar.

9. Los niños tienen derecho a la reducción del dolor y el sufrimiento. Para ello, la Comunidad de Madrid adoptará las medidas oportunas para garantizar que, quienes lo requieran, reciban atención integral paliativa pediátrica. Para ello se deberá:

a) Impulsar la coordinación con los profesionales médicos responsables del niño en cada hospital y en cada zona.

b) Favorecer la formación de profesionales en cuidados paliativos pediátricos.

c) Difundir una cultura de la atención integral, centrada en la familia, de los niños con padecimientos crónicos, en situación terminal o con pronóstico letal.

d) Adecuar y coordinar la dotación de recursos específicos para estos pacientes.

Artículo 15. Derecho a la protección de la salud mental y a la prevención y tratamiento de adicciones y trastornos de la conducta alimentaria.

1. La Comunidad de Madrid asegurará la atención y tratamiento adecuados a los niños con problemas de salud mental, promoviendo la creación y equipamiento de centros, unidades y

servicios claramente diferenciados de los dirigidos a personas adultas. Se promoverá, asimismo, que los niños sean atendidos por profesionales sanitarios especializados en salud mental infantil.

2. Con el fin de garantizar la inclusión, el pleno desarrollo y el acceso a los más altos estándares de salud de los niños en situación de vulnerabilidad a los que se refiere el artículo 6.1 de esta Ley, la Comunidad de Madrid elaborará programas específicos de formación en salud mental infanto-juvenil, para que los profesionales adquieran capacidades y conocimientos específicos en relación con las situaciones de vulnerabilidad y riesgos concretos que afectan a estos colectivos.

3. Los niños tienen derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, tales como los juegos de azar y apuestas, el mal uso de las tecnologías, y el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas, y otras sustancias estupefacientes. La Comunidad de Madrid protegerá a la infancia y la adolescencia promoviendo actuaciones alternativas, informativas y preventivas sobre los riesgos de estas conductas y el consumo de estas sustancias, que serán desarrolladas en coordinación y colaboración por los organismos competentes en materia de educación, sanidad, consumo y los servicios de atención social de las entidades locales. Asimismo, garantizará el cumplimiento de la prohibición de participar en actividades y acceder a productos prohibidos de acuerdo con la legislación vigente y, en particular, con lo dispuesto en el capítulo III de este título.

4. La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán a cabo en espacios adecuados para los niños, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de las entidades locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.

5. Los niños atendidos y tratados por problemas de salud mental, adicciones y trastornos de la conducta alimentaria podrán continuar sus tratamientos en dispositivos y recursos destinados a menores una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta haber cumplido los 21 años.

6. La Comunidad de Madrid promoverá programas de formación dirigidos a los profesionales de instituciones públicas o privadas de atención a infancia y adolescencia, en materia de prevención, asistencia e integración social relacionados con problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria.

Artículo 16. *Derecho a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.*

1. La Comunidad de Madrid orientará prioritariamente sus actuaciones a la promoción de la salud de los niños y a la prevención, detección precoz y tratamiento temprano de las enfermedades durante la infancia y la adolescencia.

2. La Comunidad de Madrid incluirá en sus planes de formación programas dirigidos a responsables de servicios de salud y personal sanitario, con el fin de que adquieran los conocimientos suficientes que les permitan detectar situaciones de riesgo o desprotección infantil, y los procedimientos que deben seguir para el cumplimiento de sus obligaciones

legales en este ámbito. Asimismo, mantendrá protocolos actualizados para la detección de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno sanitario, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este título.

3. La Comunidad de Madrid incluirá en sus planes de formación programas dirigidos a los responsables de servicios de salud y personal sanitario a fin de que adquieran conocimientos específicos suficientes que les permitan detectar y tratar de forma adecuada situaciones de especial vulnerabilidad como las contempladas en el art. 6.1. de esta Ley.

4. La Comunidad de Madrid garantizará el derecho de los niños a ser inmunizados contra las enfermedades contempladas en el calendario de vacunación infantil vigente en la Comunidad de Madrid, y desarrollará actividades informativas y de fomento de la misma.

5. Las administraciones competentes en materia de educación y salud de la Comunidad de Madrid desarrollarán, de forma coordinada, programas dirigidos a los niños sobre educación afectivo-sexual, y de asesoría para los adolescentes. Las acciones educativas se desarrollarán prioritariamente en el ámbito escolar, y estarán adaptadas a las características y edad del alumnado, especialmente en el caso de niños con discapacidad.

6. La Comunidad de Madrid desarrollará programas de prevención de discapacidades cuyo objetivo sea la detección de situaciones de riesgo y la promoción de hábitos saludables y seguros.

Artículo 27. Defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

1. Para la defensa de sus derechos, los niños podrán iniciar personalmente o a través de su representante legal las actuaciones recogidas con este fin en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en la Ley 8/2021, de 4 de junio. Podrán, además:

a) Dirigirse a la Comunidad de Madrid para solicitar la protección o asistencia que precisen, así como demandar los recursos sociales que les sean necesarios.

b) Presentar quejas o sugerencias a través de cualquiera de los cauces previstos para ello, en la presente ley o en cualquier otra disposición, y obtener una respuesta motivada de la administración

2. Se asegurará el derecho a la asesoría y asistencia jurídica **independiente o de libre elección**, a todos los niños que se encuentran en el sistema de protección sin restricciones ni riesgos para la confidencialidad, y en un espacio de confianza. Se garantizará su derecho efectivo a ser informados, oídos, escuchados y evaluados con pleno respeto a su derecho de defensa y garantías procedimentales, en particular cuando concurren conflictos de intereses y, especialmente, cuando se encuentren en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta.

3. Se establecerá un sistema de asistencia letrada para los niños sujetos a medidas de protección que hayan sido víctimas de algún delito o que pudieran resultar penalmente responsables con arreglo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, para que puedan, a su elección, ejercitar las acciones correspondientes a través de este sistema o ser defendidos por abogados especializados del turno de oficio.

4. A fin de garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa y de asesoramiento

[jurídico, se permitirá en todo momento el acceso inmediato del asesor jurídico del menor a su expediente administrativo, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad y deontología profesional que deba éste guardar en protección del derecho a la intimidad y de la protección de datos del menor.](#)

CAPÍTULO II

Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Artículo 29. *Ámbitos de actuación.*

La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para garantizar que todos los ámbitos en los que se desarrolle la vida de los niños sean entornos seguros y libres de violencia conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

La Comunidad de Madrid adoptará medidas específicas dirigidas a la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con la violencia ejercida sobre los niños, particularmente en lo que se refiere a los ámbitos familiar, educativo, sanitario, del sistema de protección, deportivo y de ocio, policial y judicial.

[Artículo XX. Prevención y proscripción del maltrato institucional](#)

[Siguiendo las directrices marcadas por el Comité de Derechos del Niño, entre otras, en sus Observaciones Generales nº 4 y nº 13, la Comunidad de Madrid adoptará medidas específicas dirigidas a la sensibilización, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con el maltrato institucional, entendiéndose por tal cualquier legislación, programa, procedimiento o actuación por acción u omisión procedente de los poderes públicos, o bien, derivada de la actuación individual del profesional o funcionario, que comporte abuso, negligencia, perjuicio de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración, o que vulnere los derechos básicos de las personas y comprendiendo todas las modalidades de maltrato que se pueden derivar de la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en centros de protección o internamiento.](#)

[Las Administraciones Públicas de la Comunidad deben velar para que las instituciones públicas o privadas con competencia en materia de menores no reproduzcan situaciones y procesos innecesarios y desfavorables para el menor, específicamente en sectores como instituciones o centros de servicios sociales, educación, Administración de Justicia, medios de comunicación, o cualquier otro de análoga naturaleza.](#)

[Se establecerán programas específicos de formación a los profesionales que trabajen con la infancia y la adolescencia a fin de dotarles de herramientas que les permitan detectar y corregir las malas prácticas en esta materia.](#)

Artículo 37. *Medidas específicas en el ámbito de sistema de protección de menores.*

1. Los centros de protección de menores han de ser entornos seguros y están obligados a aplicar los protocolos que establezca la Entidad Pública de protección, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a

las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

Entre otros aspectos, los protocolos incluirán actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención ante posibles casos de violencia que tengan como víctimas a niños sujetos a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de los niños y niñas extranjeros, víctimas de violencias, víctimas de cualquier forma de explotación, víctimas de trata, niños, niñas y adolescentes con discapacidad, o en quienes concurren otras circunstancias que los hagan especialmente vulnerables.

Estos protocolos, que deberán gozar de la adecuada publicidad tanto dentro como fuera del centro de protección, deberán, en todo caso:

- a) asegurar que cada niño, niña o adolescente que manifieste haber sido agredido, en primer lugar, sea acompañado al Hospital o Centro de Salud que corresponda, para que el menor, si lo requiere, reciba la atención médica necesaria y el hospital pueda emitir el parte de lesiones que considere oportuno;
- b) garantizar que, si lo desea, el niño o niña sea acompañado para interponer la denuncia correspondiente y que se facilite todo lo necesario para la formalización de la misma y que cuenta con asistencia letrada gratuita para la defensa de sus intereses en el transcurso del procedimiento;
- c) garantizar que los hechos se pongan en conocimiento inmediato de la Fiscalía de Protección de Menores de la Comunidad de Madrid y en su caso de la Fiscalía de Delitos de Odio o Policía especializada en Delitos de Odio;
- d) prever las medidas necesarias para que, tras la formalización de la denuncia, víctima y presunto agresor no vuelvan a convivir en el mismo Centro o recurso residencial;
- e) evitar que las situaciones de conflicto que puedan surgir en el día a día de la convivencia entre los niños, niñas y adolescentes, sean resueltas por personal no educativo;
- f) evitar la revictimización del menor;
- g) garantizar la asistencia letrada de la víctima y el escrupuloso respeto a los derechos que se derivan del Estatuto de la víctima;

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.

CAPÍTULO II

Organización institucional para la protección de la infancia y la adolescencia

Artículo 51. *Los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.*

1. Los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia se configuran como órganos colegiados de coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones públicas, y las entidades del tercer sector de acción social en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid [y representantes elegidos entre los propios niños, niñas y adolescentes de la región.](#)

2. Los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid tienen los siguientes fines generales:

a) Informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

b) Favorecer una correcta colaboración entre las diferentes redes de servicios para conseguir una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones.

c) Velar por el efectivo cumplimiento del Plan de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como de cuantas actuaciones de coordinación se acuerden.

d) Cuantas otras le sean asignadas legalmente.

3. Atendiendo a sus respectivos ámbitos territoriales de actuación, los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia son los siguientes:

a) El Consejo de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, cuyo ámbito de actuación abarcará la totalidad del territorio de la misma.

b) Los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, en los que, en función del número de habitantes de los respectivos municipios, su ámbito territorial de actuación será:

1º. En los municipios de más de 500.000 habitantes, el Distrito de Servicios Sociales.

2º. En los municipios de entre 20.000 y 500.000 habitantes, el propio término municipal.

3º. En los municipios de menos de 20.000 habitantes, la Demarcación de Servicios Sociales o, en su caso, el ámbito de actuación correspondiente a la Mancomunidad de Servicios Sociales.

4. Su composición, funcionamiento y régimen jurídico se regularán en su normativa de desarrollo, [asegurando en todo caso la participación de representantes de niños, niñas y adolescentes de la región que representen la diversidad existente en la infancia y juventud de la Comunidad de Madrid, incluyendo los colectivos de niños, niñas y adolescentes tutelados, extranjeros y extranjeros no acompañados.](#)

Artículo 53. *El Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.*

1. Se constituye con carácter obligatorio y permanente el Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, como órgano de participación de los niños residentes en el ámbito territorial del mismo, con objeto de articular el conocimiento directo sobre sus intereses y necesidades.

2. Son funciones del Consejo autonómico de participación:

a) Fomentar la participación social infantil y adolescente, para recoger las opiniones de los niños en relación con las políticas, normas, proyectos, programas o decisiones que les afecten, directa o indirectamente, haciendo las adaptaciones necesarias en la información ofrecida y en los canales de comunicación para facilitar que puedan participar en ellas.

b) Contribuir a la integración social y al desarrollo de la participación comunitaria de los niños.

c) Orientar la acción pública para una mejor atención a las necesidades de los niños.

d) Impulsar el aprendizaje de pautas de convivencia democrática en los niños, basadas en el respeto mutuo, la integración social de la diferencia, la cooperación y la no violencia.

e) Proponer los representantes de los niños de la Comunidad de Madrid al Consejo Estatal de Participación de la infancia y la adolescencia previsto en la disposición final decimoséptima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

3. Su composición y funcionamiento serán establecidos en normativa de desarrollo, [asegurando en todo caso la participación de representantes de niños, niñas y adolescentes de la región que representen la diversidad existente en la infancia y juventud de la Comunidad de Madrid, incluyendo los colectivos de niños, niñas y adolescentes tutelados, extranjeros y extranjeros no acompañados.](#)

Artículo 54. *Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.*

1. Se crea el Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid, adscrito a la consejería competente en materia de infancia y adolescencia, como un órgano colegiado de naturaleza participativa y finalidad prospectiva de los fenómenos y cambios que se operen en la realidad social de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, así como de la previsión de las situaciones que podrían derivarse de los mismos.

2. El Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid estará formado por entidades y expertos, y su función será recopilar y estructurar información actualizada y periódica de la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad, con la finalidad de orientar las prioridades en las políticas en materia de infancia.

3. El Observatorio tendrá por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como la gestión de la información procedente del sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia de la Comunidad de Madrid,

que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a los niños.

4. El Observatorio contará con un Barómetro sobre la situación de la Infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid que recoja las opiniones de los niños a partir de las consultas y otros cauces de participación que se desarrollen para ello. Los resultados e informes producidos se publicarán anualmente, sin menoscabo de aquellos que puedan publicarse para cuestiones específicas.

5. La composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid se regularán en normativa de desarrollo, [asegurando en todo caso la participación de representantes de niños, niñas y adolescentes de la región que representen la diversidad existente en la infancia y juventud de la Comunidad de Madrid, incluyendo los colectivos de niños, niñas y adolescentes tutelados, extranjeros y extranjeros no acompañados.](#)

CAPÍTULO IV

De la planificación

Artículo 58. *Planificación de actuaciones, recursos y evaluación.*

1. La actuación de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la infancia y adolescencia se desarrollará de acuerdo con una planificación de sus políticas, definiendo los objetivos que se pretenden alcanzar, señalando indicadores geográficos, poblacionales y sociales a tener en cuenta y trazando los procesos a seguir para conseguir esos objetivos.

2. Esta planificación atenderá a los criterios de transversalidad e interdisciplinariedad y estará sujeta a los principios y obligaciones de la transparencia pública.

3. Los recursos de los que disponen las Administraciones públicas de la Comunidad se gestionarán de acuerdo a los criterios de descentralización y desconcentración, de manera que se favorezca la participación y las buenas prácticas de las distintas instituciones, sean públicas o privadas, y la proximidad de la Administración a la ciudadanía.

4. La planificación de las Administraciones públicas será sometida a evaluación con la finalidad de valorar y analizar la eficacia de los programas y de las políticas públicas diseñadas, la participación conseguida de este colectivo, el impacto logrado, la eficiencia alcanzada y el nivel de respeto a la igualdad y no discriminación, evaluando los resultados obtenidos a partir de los objetivos asignados y de los recursos puestos a su disposición, debiendo contar con indicadores para su correcta evaluación y seguimiento.

5. Los niños participarán en la planificación y en la evaluación a través del Consejo autonómico de participación de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 59. *Plan de Infancia de la Comunidad de Madrid.*

1. La consejería de la Comunidad de Madrid con competencias en materia de infancia y adolescencia y de acuerdo con los principios rectores establecidos en esta ley, dispondrá un Plan de Infancia y Adolescencia cuatrienal que determine las políticas públicas para lograr el

bienestar y calidad de vida de los niños. Este Plan se hará público y su evaluación deberá ser tenida en cuenta para la elaboración de las políticas públicas.

2. La inclusión de la perspectiva de la infancia y adolescencia en las políticas públicas y el refuerzo de medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños serán el fundamento del Plan de Infancia y Adolescencia.

3. Este Plan contará para su elaboración e implantación con la colaboración de todas las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid y con la participación de la ciudadanía, entidades del tercer sector de acción social, y especialmente de los propios niños, [asegurando en todo caso la representación de la diversidad existente en la infancia y juventud de la Comunidad de Madrid, incluyendo los colectivos de niños, niñas y adolescentes tutelados, extranjeros y extranjeros no acompañados.](#)

En él se recogerán políticas y medidas relacionadas con los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, los sistemas públicos de protección a la infancia, las nuevas tecnologías, el deporte y el ocio.

4. El Plan de Infancia y Adolescencia tendrá una duración de cuatro años y será aprobado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, junto con la previsión presupuestaria, será sometido a seguimiento y evaluación, y remitido a la Asamblea de Madrid para su debate en el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO V

De la promoción de la iniciativa social para la protección de la infancia y la adolescencia

Artículo 61. *Promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia.*

1. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha programas de información, divulgación, sensibilización y concienciación, con especial atención a los grupos más vulnerables, para promover los derechos de la infancia y la adolescencia mediante:

a) La información dirigida a los niños y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos destinados a su atención y protección, facilitándoles el acceso a los mismos.

b) La puesta a disposición de los niños de cauces de comunicación directa y participación a través de los cuales puedan hacer llegar a los servicios públicos su situación, demandas o consultas, las cuales deberán ser respondidas motivadamente.

c) La sensibilización social acerca de las necesidades de la infancia y la adolescencia y del derecho de los niños al buen trato.

2. La Comunidad de Madrid impedirá que los medios de comunicación públicos o que perciban alguna transferencia de los presupuestos autonómicos, emitan contenidos contrarios a los principios y derechos establecidos en esta ley, y promoverá la inclusión en su programación de espacios dedicados a la promoción del buen trato y del respeto a los derechos de la infancia y la adolescencia.

3. Asimismo, en colaboración con la sociedad civil y la iniciativa privada, las administraciones adoptarán planes y programas relativos a aquellas cuestiones que pueden afectar a los niños, y en particular a:

- a) La evitación de conductas que supongan cualquier forma de violencia contra los niños y la promoción del buen trato.
- b) El consumo adecuado de bienes, servicios o productos, especialmente audiovisuales o tecnologías de la información y comunicación.
- c) La elaboración y suscripción de mecanismos de garantía de entornos seguros para los niños en toda institución o entidad cuyo objeto social esté relacionado con la infancia y la adolescencia, así como la elaboración de códigos de conducta de obligado cumplimiento.
- d) La difusión de cualquier buena práctica que contribuya al mayor nivel de desarrollo y respeto de los derechos del niño.

e) La prevención de la criminalización de los niños y niñas extranjeros, especialmente en el ámbito de las instituciones de protección a la infancia de la Comunidad de Madrid, que incluya la lucha contra discursos de odio y la propagación de bulos que ataquen a su dignidad o pongan en riesgo su integridad física o psíquica.

TÍTULO III

Del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

CAPÍTULO I

Del concepto y de los principios del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Artículo 70. Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección.

1. La toma de decisiones que afecten a los niños se realizará mediante los procedimientos establecidos en la legislación vigente.
2. Las administraciones y entidades que participen en los procedimientos de protección y en la ejecución de las medidas tendrán, como uno de sus principios de intervención, promover el buen trato institucional y evitar la victimización secundaria de los niños.

Para ello, se utilizarán los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios, se reducirán al mínimo posible el número de personas y de ocasiones en que los niños tengan que relatar o comunicar situaciones de desprotección, y se garantizará el respeto a los plazos y procedimientos previstos en la ley.

Asimismo, los niños podrán contar con asistencia letrada en caso de conflicto de intereses con el sistema de protección, y dispondrán de mecanismos de queja y comunicación de sugerencias e iniciativas, que podrán presentar por sí mismos o a través de sus padres, tutores, guardadores o de una persona adulta de su confianza, a las que la administración tendrá la obligación de responder de forma motivada.

Al efecto de poder ejercer debidamente este derecho, los niños podrán acceder, por sí o por medio de representante de su elección al expediente administrativo

3. Las Administraciones públicas garantizarán, en el ejercicio de sus actuaciones, el derecho de los niños al libre desarrollo de su personalidad y dignidad, respetando y valorando en la adopción de decisiones su diversidad étnica, cultural o debida a cualquier condición o circunstancia personal y familiar.
4. En todo caso, la intervención de la administración será la mínima indispensable para garantizar la adecuada protección del interés superior de los niños y evitar interferencias en su vida escolar, social y laboral.

CAPÍTULO III

Del riesgo

Artículo 76. *Valoración de la situación de riesgo y proyecto de apoyo familiar.*

1. La valoración de la situación de riesgo se realizará por la Comisión de Apoyo Familiar, que escuchará para ello al niño, y a sus padres tutores y guardadores. Cuando se considere necesario, recabará informes de cuantas personas o entidades tengan conocimiento de la situación del niño, en particular, los centros escolares, los servicios sanitarios o personas físicas, los cuales podrán también aportarlos a iniciativa propia.
2. La situación de riesgo llevará aparejada la elaboración y puesta en práctica de un proyecto de apoyo familiar, que recogerá los objetivos, actuaciones y recursos, y previsión de plazos para revertirla, fortaleciendo los factores de protección existentes, y manteniendo al niño en su medio familiar. La duración máxima del proyecto de apoyo familiar será de doce meses, transcurridos los cuales, se actuará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.
3. El proyecto de apoyo familiar será adoptado por la autoridad municipal competente a propuesta de la Comisión de Apoyo Familiar correspondiente al municipio de residencia del niño.
4. Siempre que la madurez del niño lo permita y, en todo caso, cuando fuese mayor de doce años, se deberá contar con su participación en la elaboración del proyecto de apoyo familiar, así como durante su aplicación y en las revisiones que, en su caso, pudieran realizarse. De dicha participación deberá quedar constancia en el correspondiente expediente.

Asimismo, en la elaboración consensuada del proyecto de apoyo familiar serán oídos y participarán los padres, tutores, o guardadores, a los que se informará de su contenido, objetivos y plazos de manera comprensible y en formato accesible. **Tanto la familia como el menor podrán contar con asesoramiento jurídico durante la totalidad de este proceso, debiendo la Administración informarles documental y fehacientemente de este derecho y debiéndose facilitar el acceso al expediente completo al asesor que, en su caso, les asista.**

5. Los padres tutores o guardadores deberán firmar el proyecto de apoyo familiar y colaborar activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto.

Artículo 77. *La declaración del riesgo.*

1. Se declarará la situación de riesgo contemplada en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, si los padres, tutores o guardadores no firman el proyecto de apoyo familiar o

si este no alcanza los objetivos y resultados previstos en un plazo máximo de doce meses. En este caso, la declaración se realizará de oficio a través de una resolución del órgano municipal competente, previa audiencia al niño y a sus padres, tutores o guardadores.

2. La resolución administrativa por la que se declare la situación de riesgo, a propuesta de la Comisión de Apoyo Familiar, deberá estar motivada y basada en los informes psicológicos y sociales y otros que, en su caso, pudiesen ser solicitados por dicha comisión, o hayan sido aportados por los centros escolares, los servicios sanitarios o sociales, las entidades colaboradoras o cualesquiera otras entidades del tercer sector de acción social, o personas físicas que tengan conocimiento de la situación del niño. Se deberá motivar e

En dicha resolución se recogerán los objetivos y las medidas tendentes a corregir el riesgo, incluidas las relativas a los deberes de los padres, tutores o guardadores, así como los medios que las administraciones prevén poner a disposición de este proyecto. Se incluirá también la duración prevista para la intervención con la familia y el niño, que no podrá exceder de los doce meses.

En la resolución se dará cuenta asimismo del sentido de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, motivando adecuadamente las razones por las que la resolución se aparta de dicha opinión, si fuera el caso, en los términos previstos en el art. 11 de esta Ley, y considerando en tal caso existente, por tanto, un conflicto de interés entre la Entidad Pública y el menor.

La resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento, **incluido el propio menor, al que se le explicará de forma clara y comprensible de acuerdo con su edad y madurez,** en el plazo de diez días, haciendo constar los cauces de impugnación que procedan contra la misma y comunicándola, igualmente, al Ministerio Fiscal.

En el caso de oposición la interposición de un recurso no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo por las entidades locales en interés del niño y con el objetivo de garantizar su bienestar.

3. En los casos en los que se hayan conseguido los objetivos recogidos en la resolución administrativa de riesgo en el plazo establecido, los servicios sociales elevarán un informe motivado al órgano municipal competente, que emitirá resolución de cese de la situación de riesgo. Dicho informe contendrá, en su caso, las pautas para el seguimiento o acompañamiento profesional respecto al niño y su familia, para garantizar la continuidad de una adecuada atención.

4. En los casos en que, en el plazo establecido, no se consigan los objetivos recogidos en la resolución administrativa de riesgo, ni los cambios necesarios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen la adecuada atención del niño; si los padres, tutores o guardadores se niegan a participar en la ejecución de las medidas acordadas y ello comporta un peligro para el desarrollo o bienestar personal del niño; o si en el transcurso de la intervención se da cualquier otra situación de desprotección grave, los servicios sociales emitirán informe motivado proponiendo que se valore la declaración de una situación de desamparo. Dicho informe se elevará a la autoridad municipal competente a fin de que esta de traslado del expediente a la Entidad pública de protección para que tome las medidas oportunas.

CAPITULO IV

La Guarda Administrativa

Artículo 83. *Guarda provisional.*

1. La Entidad Pública de protección asumirá la guarda provisional prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata en los casos urgentes, en que resulte necesario para preservar la vida, la integridad física, psicológica o la salud de un niño. Esta guarda será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al niño, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Será registrada en el Registro de medidas de protección e incluida en el Sistema unificado de información.

La guarda provisional se realizará de forma preferente a través del acogimiento familiar de urgencia. Solo en los casos en los que no sea posible el acogimiento familiar, y así quede suficientemente justificado, se asumirá la guarda a través del acogimiento residencial, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. La Entidad Pública declarará la guarda provisional en una resolución administrativa, que será **comunicada notificada fehacientemente** y explicada al niño de forma clara y comprensible de acuerdo con su edad y madurez, al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores y, en su caso, a los acogedores de urgencia.

En esta resolución se dará cuenta del sentido de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, motivando adecuadamente las razones por las que la resolución se aparta de dicha opinión, si fuera el caso, en los términos previstos en el art. 11 de esta Ley, y considerando en tal caso existente, por tanto, un conflicto de interés entre la Entidad Pública y el menor.

3. La resolución administrativa que declare la guarda provisional supondrá la suspensión inmediata y provisional a los titulares de la patria potestad o tutela del niño y de los derechos inherentes a la guarda y custodia.

4. Asumida la guarda provisional, la Entidad Pública practicará las diligencias precisas que permitan, en su caso, la identificación del niño, y la determinación de las circunstancias que inciden en la situación de desprotección.

5. Si en el plazo de tres meses no se hubiera podido clarificar la situación, o no procediera la reunificación familiar, la Entidad Pública iniciará el procedimiento de declaración de situación de desamparo, y proporcionará al niño una medida de protección acorde con sus circunstancias.

CAPÍTULO V

Del desamparo

Artículo 88. *Procedimiento para la declaración de desamparo.*

1. En el momento en que la Entidad Pública de protección tenga conocimiento de que un niño pudiera encontrarse en situación de desamparo, se iniciará el oportuno expediente

administrativo para su declaración.

2. El procedimiento para la declaración de desamparo, la adopción de las medidas de protección y la determinación de las condiciones de ejercicio de las mismas se regularán reglamentariamente. En todo caso, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Para la adecuada instrucción del expediente, se solicitarán los informes a los servicios sociales de los municipios en que hubieran residido el niño y su familia o quienes vinieran ejerciendo potestad sobre él.

b) Además, se recabarán cuantos informes técnicos, psicológicos, sociales, sanitarios, pedagógicos, etc., sean necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias del niño y de las posibilidades de atención en su propia familia.

c) Durante la instrucción del expediente, deberán ser oídos el niño y quienes ejerzan potestad o guarda sobre el mismo, siempre que ello fuere posible. Podrán ser también oídas cuantas personas puedan aportar información sobre la situación del niño y su familia o personas que lo atendieran.

d) Tanto quienes ejerzan potestad o guarda sobre el niño como él mismo si tiene doce años cumplidos, podrán proponer la audiencia de personas o la emisión de informes que aporten mayor información sobre los hechos examinados.

e) La decisión será tomada por la Comisión de Protección a la infancia y la adolescencia, que contará para ello con un plazo máximo de tres meses desde el inicio del expediente.

f) En los casos en que existan graves riesgos para el niño, que exijan una intervención urgente, se procederá a constituir de inmediato la tutela y a proporcionarle asistencia.

g) La resolución adoptada dará cuenta asimismo del sentido de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, motivando adecuadamente las razones por las que la resolución se aparta de dicha opinión, si fuera el caso, en los términos previstos en el art. 11 de esta Ley, y considerando en tal caso existente, por tanto, un conflicto de interés entre la Entidad Pública y el menor.

h) La resolución será notificada, en el plazo de diez días, a quienes hubieran venido ejerciendo potestad o guarda sobre el menor y al propio menor, al que se le explicará de forma clara y comprensible de acuerdo con su edad y madurez, comunicándoles la posibilidad de oposición en los términos previstos en la legislación procesal civil. En caso de presumirse el conflicto de interés con el menor, por ser su opinión contraria a la resolución adoptada, se promoverá inmediatamente el nombramiento de un defensor judicial y se facilitará el acceso a asistencia jurídica gratuita a fin de que pueda ejercer su derecho de impugnación de la resolución.

Asimismo, deberá comunicarse al Ministerio Fiscal y al Registro Civil conforme a lo previsto en la legislación estatal vigente.

Será registrada en el Registro de medidas de protección e incluida en el Sistema unificado de información.

Artículo 90. Plan individual de protección.

1. Cuando la Comunidad de Madrid asuma la tutela o la guarda de un niño elaborará, de forma coordinada con las administraciones locales competentes en servicios sociales, un plan individual de protección en un plazo no superior a un mes. **En la elaboración de este plan individual de protección deberá facilitarse la participación del propio niño, niña o adolescente si cuenta con la suficiente madurez y en todo caso si tiene más de doce años, documentando en el propio plan el sentido y contenido de dicha participación.**

En este plan personal se recogerán los objetivos de la intervención, los medios disponibles para lograrlos, las medidas a llevar a cabo, incluidas aquellas que se vayan a poner en marcha con su familia de origen, y las que puedan ayudar al niño a conocer y asumir progresivamente su realidad socio familiar. Incluirá, también, una evaluación de la previsión de retorno, así como la identidad de la persona de referencia a la que se refiere el apartado 5 de este artículo.

El objetivo del plan individual de protección será prioritariamente el retorno del niño con su familia de origen, siempre que este sea posible. En cualquier caso, se entenderá que el retorno no es posible cuando requiera de una intervención tan prolongada o incierta en el tiempo que pueda causar al niño daños psicológicos, sociales o de desarrollo evolutivo.

En los casos en los que la evaluación de la posibilidad de retorno en estas condiciones sea negativa, el objetivo del plan individual de protección será su integración en una familia a través de una medida de protección estable, de acuerdo con su edad, sus características y necesidades.

Cuando el objetivo del plan individual sea el retorno, se favorecerán especialmente los contactos y relaciones con la familia de origen con el fin de posibilitar el mantenimiento del vínculo y la adecuada asunción de los roles parentales, y se elaborará, junto con las administraciones locales de su domicilio, un programa de reunificación, que se recogerá en el plan individual de protección, y que incluirá, tanto para el niño como para su familia, seguimiento, apoyo y formación hasta, al menos, dos años desde el cese de la medida de protección.

En todo caso el plan individual de intervención deberá prever medidas de apoyo psicológico al niño, niña o adolescente, especializado y adaptado a sus concretas circunstancias personales, familiares y sociales.

2. La duración del plan individual de intervención hasta que se produzca el retorno o se adopte una medida de protección que implique la integración estable en una familia, se adaptará a la edad del niño protegido. En los casos en los que se argumente suficientemente

que la intervención puede prolongarse más allá de estos plazos sin que esto suponga un daño psicológico, social o en el desarrollo evolutivo del niño, será posible su prórroga motivada.

3. Este plan, así como la aplicación de las medidas de protección que implique, será revisado al menos cada seis meses en los casos de niños mayores de tres años y cada tres meses en menores de esta edad y en niños sujetos a medidas de acogimiento residencial en centros para menores con problemas de conducta. En los casos en los que para los menores de tres años se haya acordado como medida de protección el acogimiento familiar permanente o la guarda con fines de adopción, la revisión del plan individual de protección podrá realizarse cada seis meses.

4. Las medidas que se prevean en el plan individual de protección tendrán en cuenta el derecho a mantener contacto y visitas con la familia de origen, tal y como aparece regulado en la presente ley y en los artículos 160, 161, 172 ter, 176 bis y 178.4 del Código Civil, así como la continuidad en las relaciones socio-afectivas del niño. En el desarrollo de estas visitas se valorará la conveniencia de que el niño sea acompañado por los acogedores, siempre que esto redunde en su interés superior y en la consecución de los objetivos previstos en el plan.

5. Al asumir la tutela o/y guarda de un niño se le asignará un profesional de referencia al que podrá acudir siempre que lo considere. Este profesional de referencia le acompañará en los procesos de toma de decisiones, audiencias, procedimientos, y a lo largo de la ejecución de las distintas medidas que puedan adoptarse, durante todo el tiempo que permanezca en relación con el sistema de protección. Asimismo, facilitará al niño la comprensión de cuanto vaya sucediendo, propiciará su participación, vigilará los tiempos de revisión y ejecución y el desarrollo de los planes de intervención previstos, y colaborará con la familia acogedora, guardadora, adoptiva o personal educador en la elaboración interna de su historia de vida.

6. El niño, niña o adolescente tendrá derecho a conocer y obtener copia, por sí o por medio de representante de su elección, de su plan de intervención individualizado, así como de todos los informes o documentos de seguimiento y de las revisiones periódicas que se realicen.

CAPÍTULO VI

El Acogimiento

SECCIÓN 1.ª EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 102. *Revisión de la medida de acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar será revisado de acuerdo con lo dispuesto en el plan individual de protección y, en todo caso, al menos cada seis meses en los supuestos de niños mayores de tres años y cada tres meses en menores de esta edad. En los casos en los que para los menores de tres años se haya acordado como medida de protección el acogimiento familiar permanente, la revisión del plan individual de protección podrá realizarse cada seis meses.

2. De las citadas revisiones y sus resultados, así como de los motivos por los que se considera oportuno mantener la medida, deberá quedar constancia en el expediente individual del niño, **debiendo informarse a éste en un formato accesible y adaptado a su edad y madurez.**

Artículo 104. *Derechos de los niños en acogimiento familiar.*

1. El niño, acogido tendrá, con independencia de la modalidad de acogimiento en la que se encuentre, los derechos reconocidos en el artículo 21 bis.1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, tendrá derecho a:

a) Mantener la comunicación con la persona de referencia que le fue asignada en el momento de su ingreso en el sistema de protección y a dirigirse a ella siempre que lo considere necesario.

b) Tener un plan individual de protección en los términos previstos legalmente, y a que se cumpla con los objetivos, medidas y plazos de revisión y duración máxima recogidos en el mismo, incluido lo relativo a la posibilidad de mantener comunicación o relación con su familia de origen.

c) Que se respete la continuidad socio-afectiva a lo largo de su trayectoria en el sistema de protección, y mantener comunicación o relación con las personas con las que haya establecido vínculos personales beneficiosos a lo largo de su vida, siempre que esto no resulte contrario a su interés superior.

d) Que su familia acogedora sea tenida en cuenta de forma prioritaria para mantener su cuidado en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida, en particular la adopción.

e) Contar con los apoyos al acogimiento recogidos en el artículo 103.

f) Dirigirse directamente a la Entidad Pública de protección y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento, así como para plantear sus quejas o sugerencias. Para ello la Comunidad de Madrid habilitará, y pondrá en su conocimiento, los cauces adecuados de comunicación e información, y responderá motivadamente a las solicitudes o comunicaciones realizadas por los niños en un plazo que no superará los 30 días.

En concreto, el niño, niña o adolescente tendrá derecho de acceso inmediato a su expediente de acogimiento, por sí mismo o por medio de representante de su elección.

SECCIÓN 2.ª ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 109. *Principios de actuación de los centros.*

1. Además de los principios rectores y de actuación recogidos en los 70 y 71 de esta ley, los centros de protección de menores, [incluidos los centros de primera acogida con independencia de la provisionalidad de la estancia del menor en ellos,](#) en el ejercicio de sus competencias, observarán los siguientes principios:

a) Desinstitucionalización, con el objetivo de reducir los tiempos de estancia en recursos residenciales y promover el cuidado en núcleos de convivencia reducidos, en los que los niños vivan en condiciones similares a las familiares.

b) Individualización de la atención educativa en función de las necesidades y características de cada niño.

c) Normalización de la vida cotidiana, entendida como la organización del centro de modo que proporcione a los niños unas experiencias similares en lo fundamental a las de cualquier otro niño. Se evitarán los signos externos que favorezcan el etiquetamiento y la marginación de los niños.

d) Integración de los niños en los recursos del entorno (escolares, culturales, asociativos, de salud, etcétera) y promoción de su participación en los distintos grupos sociales.

[XX\) Garantía de mantenimiento de la escolarización o formación de los menores sin interrupción por su institucionalización, con independencia del tipo de centro, hogar o recurso en el que residan en cada momento](#)

e) Promover el respeto mutuo y el buen trato con independencia de la raza, religión, cultura, ideología, identidad u orientación sexual y cualquier otra circunstancia personal o social.

f) Particular protección de los niños acogidos con especial situación de vulnerabilidad [de los relacionados en el artículo 6.1 de esta Ley,](#) ante delitos de abuso, explotación sexual, y trata de seres humanos.

g) Integración inclusiva de los niños con discapacidades, siempre que sea posible, en las unidades de convivencia que existan.

h) Fomento de la participación y corresponsabilidad de los niños en su propio proceso educativo y en la organización de los centros y de sus actividades.

i) Atención multiprofesional y coordinada por parte de los equipos responsables de las residencias.

j) Coordinación con el resto de recursos de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia que garantice el carácter colegiado e interdisciplinar de las actuaciones.

k) Incorporación en la actividad del centro del ocio educativo, mediante la realización de actividades de ocio, sociales, culturales, deportivas, medioambientales y de tiempo libre que permitan el desarrollo integral del niño, y que eduquen en hábitos de participación y en valores de compromiso e integración social.

l) En el caso de aquellos que atiendan a adolescentes, se deberá favorecer la adquisición de la formación personal necesaria para lograr su autonomía y su plena incorporación a la sociedad al alcanzar la edad adulta.

2. La Entidad Pública competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación a seguir por los equipos de los centros durante los procedimientos de ingreso y acogida, valoración, intervención y salida de los centros de protección.

Estos protocolos incluirán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia, abuso, explotación sexual y trata de seres humanos, con arreglo a lo previsto en la legislación estatal aplicable. Asimismo, se aprobarán los estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

[Igualmente, estos protocolos incluirán programas de formación específica para todos los profesionales que intervienen con los menores acogidos residencialmente para que adquieran conocimientos que les permitan detectar de entre los menores extranjeros que se encuentren bajo una medida de protección aquellos que pudieran ser solicitantes de protección internacional y sepan cómo actuar en consecuencia a fin de que los menores puedan ejercer sus derechos en ese sentido y queden protegidos ante situaciones de riesgo derivadas de dicha condición](#)

Artículo 110. *Régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial.*

Todos los centros ubicados en la Comunidad de Madrid que lleven a cabo acogimientos residenciales tendrán que estar habilitados específicamente para desempeñar esta función por la Entidad pública competente en materia de infancia y adolescencia, deberán estar inscritos en el registro de centros de servicios sociales, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de otras autorizaciones que también puedan ser exigidas. Deberán disponer, asimismo, de un proyecto de centro, que recoja el proyecto educativo y las normas de funcionamiento y convivencia. Además, deberán elaborar un plan anual y una memoria de evaluación al inicio y al final de cada año natural, respectivamente. Tanto el proyecto de centro como el plan anual y la memoria de evaluación deberán remitirse a la Entidad pública competente en materia de infancia y adolescencia para su revisión y supervisión.

El contenido y estructura del proyecto de centro, así como el régimen de funcionamiento de

los centros de acogimiento residencial se determinarán reglamentariamente. En particular, se establecerán la protección y el ejercicio de los derechos y deberes por los niños acogidos y su participación en el funcionamiento interno del centro; las condiciones de seguridad, sanidad, accesibilidad y las necesarias para la inclusión social de los niños; y demás condiciones que contribuyan a asegurar el ejercicio de sus derechos.

El proyecto del centro, el plan anual, la memoria de evaluación y los documentos referidos al régimen de funcionamiento interno deberán gozar de la debida publicidad tanto dentro del Centro como a través de los canales de transparencia de la Comunidad de Madrid. Asimismo deberán ser explicados a los niños, niñas y adolescentes residentes en los centros en términos que les sean comprensibles en relación con su edad, madurez y conocimiento del idioma.

Artículo 111. *Tipología de los centros de acogimiento residencial.*

1. Los centros de protección podrán tener diferentes tipologías que se establecerán y regularán reglamentariamente. En todo caso, deberán tender a un número reducido de plazas, **que no podrá exceder en ningún caso de un máximo de 25 para centros ordinarios o de 15 para centros especializados (terapéuticos o para menores con problemas de conducta)**, para favorecer que la atención que se presta a los niños y el ambiente en el que viven sean similares a los de un núcleo familiar.

2. A los efectos de la presente ley, los centros de acogimiento residencial se clasificarán en virtud de sus características funcionales, pudiendo ser, centros de primera acogida y centros de acogida general.

3. Los centros de primera acogida responden a la necesidad de disponer de un recurso residencial para la atención continuada e ininterrumpida de las situaciones de urgencia, prestando atención inmediata y temporal, en el marco de la guarda provisional prevista en el artículo 172.4 del Código Civil y en el artículo 83 de esta ley.

Además de las funciones de apoyo emocional y material, cumplen las de estudio y evaluación de las circunstancias del niño, y la realización de la propuesta de retorno con la familia o derivación a una medida de cuidado más estable y adecuada.

Dadas las funciones que se le atribuyen y su carácter transitorio, la permanencia en un centro de primera acogida no podrá sobrepasar los tres meses.

Durante la estancia del niño, niña o adolescente en un centro de primera acogida deberá quedar garantizado el íntegro y efectivo ejercicio de todos sus derechos, sin que la temporalidad de la estancia en estos centros pueda mermar sus derechos en modo alguno.

4. Los centros de acogida general podrán ser, en función de la forma que adopten, hogares o grupos familiares, unidades de convivencia para adolescentes, residencias infantiles y centros

específicos:

a) Los Hogares o Grupos familiares son centros de pequeño tamaño semejantes por su estructura a la vida familiar, en los que residirán menores de distintas edades, hasta un máximo de ocho niños.

b) Las unidades de convivencia para adolescentes son hogares dirigidos a adolescentes, de doce a dieciocho años, y que cuentan con un grado de madurez que les permite involucrarse en su proyecto de vida, con el fin de lograr la autonomía e independencia adecuadas, en su preparación para la vida adulta. Contarán, también, con un máximo de ocho adolescentes por unidad.

c) Las residencias infantiles, destinadas al acogimiento de niños de cero a 18 años, que estructurarán su funcionamiento en pequeñas unidades de convivencia en función de las edades de los niños o de los vínculos previos que pudieran existir entre ellos.

d) Los Centros específicos están destinados a atender a niños, cuyas particulares necesidades exigen una atención profesional especializada, tales como los niños con problemas de conducta, niños con discapacidad, niños con problemas de consumo. En ellos residirán niños de diversas edades, en un número que no podrá exceder de 15 por unidad.

e) De acuerdo con las necesidades de los niños, sobre los que se adopten medidas de protección, la Entidad pública competente podrá crear o concertar en cada momento los centros que considere adecuados para atender a las necesidades de los mismos. En ningún caso se podrán crear o concertar centros específicos por razones que supongan una discriminación para los menores, como lo serían razones de raza, etnia, origen nacional, orientación sexual o religión. En concreto, no se podrán crear o concertar centros específicos exclusivos para menores extranjeros.

5. El acogimiento residencial se llevará a cabo, prioritariamente, bajo la forma de hogar, grupo familiar o unidad de convivencia. Solo excepcionalmente y justificando la decisión en el interés superior del niño de forma suficientemente motivada en la resolución que así lo adopte, se realizará bajo la modalidad de acogimiento en residencia.

A la hora de escoger la forma de acogimiento residencial se tendrá especialmente en cuenta el criterio de no separar a los hermanos o a niños que pudieran tener un vínculo socio-afectivo previo y significativo, siempre que esto resulte adecuado a su interés superior.

Artículo 112. *Derechos de los niños en acogimiento residencial.*

Los niños en situación de acogimiento residencial tendrán los derechos reconocidos en el artículo 21 bis.1 y 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y además tendrán derecho a:

a) Tener un proyecto socio-educativo individual en los términos previstos legalmente,

integrado en el plan individual de protección.

b) Mantener la comunicación con la persona de referencia que les fue asignada en el momento de la elaboración de su plan individual de protección y dirigirse a ella siempre que lo consideren necesario.

c) Participar en las decisiones relacionadas con su vida en el centro, incluida su gestión y organización, y en la programación de actividades, en función de su edad y madurez.

d) Solicitar y recibir información sobre la evolución de su plan individual de protección, en particular sobre los posibles cambios en las medidas y sus plazos, así como de las actuaciones que se estén llevando a cabo para propiciar el retorno con su familia de origen o, en su caso, la búsqueda de un entorno de cuidado familiar. [En este sentido, se garantizará el acceso del menor a su expediente y la obtención de copias de los documentos que solicite, por sí o por representante de su elección.](#)

e) Que el acogimiento tenga lugar en un centro adecuado a su edad y circunstancias, y a que en la elección del mismo se respeten sus necesidades de continuidad socio-afectiva, en particular las relacionadas con el mantenimiento de la convivencia con hermanos u otros niños con los que existan vínculos significativos, siempre que no resulte contrario al interés superior de ninguno de ellos.

f) Que el centro en el que sea acogido se encuentre cerca de su entorno de procedencia, salvo en los casos en los que esto pudiera resultar contrario a su interés superior.

g) Recibir una formación integral, así como a tener adecuadamente cubiertas sus necesidades afectivas, materiales y educativas.

h) Disponer y ser informado de la existencia de cauces de comunicación de reclamaciones y sugerencias, tanto con la dirección del centro como con la Entidad pública de protección.

Los niños que estuvieran recibiendo algún tipo de apoyo especializado, tendrán derecho a continuarlo o a que se adopten otros más adecuados a sus necesidades, especialmente en los casos de niños con discapacidad.

[i\) Contar con asesoramiento jurídico, público o de su libre elección.](#)

CAPÍTULO VIII

Apoyo a la salida del sistema de protección

Artículo 129. *Apoyo a los jóvenes que salen del sistema de protección y preparación para la vida independiente.*

1. A partir de los 16 años y una vez alcanzada la mayoría de edad, los adolescentes y jóvenes

con una medida de protección acordada por la Entidad pública de protección, tendrán derecho a participar en un programa de preparación para la vida independiente.

2. La participación en estos programas será voluntaria ~~y estará condicionada a que los interesados asuman un compromiso expreso de participación y aprovechamiento, que permita establecer los objetivos y contenidos y cuente con su intervención activa~~ y los profesionales educativos destinados a ellos trabajarán conjuntamente con los menores y jóvenes para que éstos se comprometan con el programa, intervengan activamente y logren el máximo aprovechamiento del mismo.

3. Estos programas constituirán una intervención integral y se personalizarán para cada caso en un plan de apoyo a la vida independiente, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente y deberá incluir al menos:

- a) El seguimiento socio educativo dirigido a potenciar la autonomía personal y social.
- b) La inserción socio laboral mediante la orientación y el acompañamiento laboral, y el fomento del empleo y la orientación jurídica.
- c) El acompañamiento en la gestión de becas, ayudas económicas, ayudas a la vivienda u otras de las que pudieran ser beneficiarios.
- d) La alternativa de alojamiento, que podrá ofrecerse, mediante la puesta a disposición de pisos de emancipación, o mediante medidas destinadas a facilitar el acceso a viviendas en alquiler en los casos en los que se cuente con los recursos económicos suficientes.
- e) El mantenimiento de las ayudas y apoyos psicológicos que el ex tutelado viniera recibiendo.

4. El plan de apoyo a la vida independiente será firmado por el representante de la Entidad pública de protección de la Comunidad de Madrid y por el beneficiario del mismo. Será revisado cada seis meses, y las medidas previstas se prolongarán, de ser necesarias, hasta que el ex tutelado alcance los 25 años de edad.

5. Las actuaciones previstas en los programas de preparación para la vida independiente utilizarán, siempre que sea posible, los recursos de carácter general destinados al conjunto de la población, a la juventud, o a las personas en riesgo de exclusión, complementándolas con apoyos o prestaciones de la Entidad pública de protección.

La Comunidad de Madrid promoverá, para el cumplimiento de estos objetivos, la colaboración con entidades del tercer sector de acción social que puedan ofrecer acompañamiento personalizado y continuado, y proporcionar figuras estables de referencia en el tránsito hacia la vida adulta.

6. Las políticas de la Comunidad de Madrid en materia de juventud e inclusión social tendrán en cuenta las necesidades particulares de estos jóvenes y favorecerán su acceso a la educación postobligatoria y superior, a las becas y ayudas educativas, así como su acceso prioritario a los

programas de formación para el empleo, fomento del empleo e integración socio laboral y a las ayudas para el alquiler de viviendas o cualquier otra prestación o ayuda pública que pueda contribuir al desarrollo de su independencia personal.

7. En los casos en los que los jóvenes ex tutelados no quieran participar en los programas de preparación para la vida independiente, la Comunidad de Madrid, en colaboración con los servicios sociales de las entidades locales, realizará un seguimiento del proceso su integración social tras alcanzar la mayoría de edad y durante al menos un año más, ofreciéndoles los apoyos necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nueva situación personal y familiar.

CAPÍTULO IX

Niños protegidos con problemas de conducta

Artículo 131. *Acogimiento residencial específico para niños, problemas de conducta.*

1. El acogimiento residencial de niños con problemas de conducta, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, comprenderá tanto la atención residencial como la intervención terapéutica y socioeducativa dirigida a la reeducación del comportamiento, que se concretará a través de un plan de intervención con objetivos revisables periódicamente. Esta medida de protección se adoptará tras una valoración psicológica y social especializada que la justifique y que será realizada por profesionales independientes de la entidad, pública o privada, o personas que tengan encomendada su guarda y custodia y de aquellos que estén promoviendo la derivación del menor al centro específico. Esta medida afectará solo excepcionalmente para menores de 13 años.

2. Los procedimientos de ingreso, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas trastornos de conducta, se registrarán por lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La Comunidad de Madrid ~~podrá desarrollar~~ desarrollará reglamentariamente medidas que garanticen que los protocolos específicos de derivación e ingreso a este tipo de centros que aseguren el cumplimiento de las garantías legales y el pleno respeto a los derechos de los niños en relación con su ingreso y permanencia en este tipo de centros.

Entre estas medidas, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se comprenderán necesariamente las siguientes:

- a) La existencia de un previo diagnóstico de trastorno de conducta que justifique el internamiento en centro específico, elaborado por un profesional debidamente cualificado e independiente de las personas o entidades que tengan encomendada la guarda del menor, que convivan con él actualmente, o que sean las promotoras de la derivación a centro específico.

- b) La efectiva concurrencia, junto al diagnóstico antedicho, de actuaciones disruptivas graves y actuales del menor, que supongan un peligro para sí mismo o para terceros, que no pueda ser tratado a través de medidas menos restrictivas que el internamiento. Deberán documentarse en el expediente las medidas intentadas de forma infructuosa, a fin de garantizar que efectivamente el internamiento se aplica como una medida de último recurso.
- c) La tramitación del procedimiento judicial de autorización al ingreso de forma previa a la producción de este, reduciendo a la excepcionalidad los ingresos de urgencia.
- d) La delimitación de los criterios que permitan considerar que se está ante una situación que requiere un ingreso de urgencia, a fin de evitar arbitrariedades derivadas de la subjetividad o disparidades de criterio.
- e) Medidas que garanticen que la ratificación judicial del ingreso de urgencia se solicite y tramite inmediatamente y que, en caso de excederse los plazos previstos legalmente para obtener esa ratificación, se deje sin efecto el ingreso, trasladando nuevamente al menor a un centro ordinario, sin perjuicio de volver a realizar el ingreso cuando se obtenga la autorización judicial.
- f) Presunción de la existencia de un conflicto de interés entre el menor y la entidad pública que en ningún caso queda salvado por la intervención del Ministerio Fiscal.

Esto debe suponer que se inste el nombramiento de un defensor judicial que pueda representar al menor o que, si este tiene suficiente juicio, se le permita designar un abogado o se le proporcione uno de oficio, garantizando así la asistencia jurídica independiente y especializada tan pronto como se empiece a valorar su traslado a un centro de esta tipología.

El letrado o letrada del menor debe tener libre acceso presencial y telefónico a éste, el libre e inmediato acceso al expediente y en especial a todos los informes y documentos que tengan que ver con el diagnóstico de trastorno de conducta y las razones que justifiquen el ingreso, pues solo así podrá ejercer el derecho de defensa en toda su extensión. Podrán imponerse al letrado medidas que garanticen la confidencialidad de los datos especialmente sensibles, siempre sin perjudicar su labor de defensor.

Además, se debe mantener al menor y a su defensa letrada, informados del plan de intervención individualizado que se apruebe judicialmente y de cuantas medidas, sanciones o modificaciones del plan se acuerden durante la duración del ingreso.